Recurso 355/2022
Resolución 473/2022
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 22 de septiembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (ASEJA)** contra los pliegos que rigen el contrato denominado "Servicio de mantenimiento, cuidado y limpieza de los jardines y plantas de la Diputación Provincial de Jaén y sus Organismos Autónomos", convocado por la citada Diputación Provincial (Expte. CO-2022/982), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de agosto de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. Asimismo, el 25 de agosto de 2022, el citado anuncio se publicó en el perfil de de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en el citado perfil el 26 de agosto. El valor estimado del contrato asciende a 831.917,4 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás disposiciones reglamentarias en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 15 de septiembre de 2022, tuvo entrada en el registro electrónico del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por ASEJA contra los pliegos de la contratación antes referenciada. Asimismo, el 19 de septiembre se recibe en este Tribunal, con procedencia del órgano de contratación, el recurso especial junto con la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

No se ha practicado trámite de alegaciones al recurso, al no constar que haya presentado oferta en el procedimiento ningún licitador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, los pliegos impugnados han sido aprobados por la Diputación Provincial de Jaén, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto, ante la inexistencia de órgano propio a tales efectos por parte de dicha Diputación, de lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su actual redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede a continuación abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*
(…) En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados".

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *"Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados".*

El recurso se fundamenta en que determinado criterio de adjudicación no es válido; entre otras razones, porque constituye un criterio de solvencia y no se halla vinculado al objeto del contrato, favoreciendo a determinados operadores económicos con clara restricción de la libre competencia entre empresas.

Conforme a sus estatutos, entre los fines de ASEJA se encuentra la representación colectiva, participación, gestión y defensa más amplia de los intereses económicos y profesionales de sus miembros ante los poderes públicos, y cualesquiera otras entidades o personalidades, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales.

Por consiguiente, a la vista de los motivos en que se funda la impugnación de los pliegos, queda justificado el interés legítimo de la recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la asociación al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que *"El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante".

En el supuesto analizado, los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de los interesados el 26 de agosto de 2022 a través de su publicación en el perfil de contratante, por lo que el recurso presentado en el registro del órgano de contratación el 15 de septiembre se ha formalizado dentro del plazo legal.

QUINTO. Actuaciones posteriores del órgano de contratación: consecuencias en orden al recurso interpuesto.

La asociación recurrente solicita la anulación de los pliegos impugnados y fundamenta el recurso en la ilegalidad de un determinado criterio de adjudicación de evaluación automática consistente en *«Estar en posesión del certificado SGE 21 que acredita su sistema de gestión ética y socialmente responsable».* Por su parte, el órgano de contratación se allana a los argumentos de la recurrente y para ello se funda en el informe del centro gestor de la contratación cuyo tenor es el siguiente:

«Visto el escrito presentado por (...) en el que se procede a interponer Recurso Especial en Materia de Contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y más concretamente, en lo especificado en el Criterio número 5 del APARTADO 23 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN: Criterio 5: Estar en posesión del certificado SGE 21 que acredita su Sistema de Gestión Ética y Socialmente Responsable.

Visto que conforme a lo expuesto en el mismo se considera que dicho criterio de adjudicación (tenencia de Certificado SGE 21) sería contrario a la normativa de contratación y a los principios rectores de la misma, siendo además que no estaría vinculado al objeto del contrato, y por tanto, no cabría ser considerado, exigido ni puntuado.

Es por lo que, el Área de Régimen Interior, como centro gestor, acuerda aceptar el recurso planteado y proceder a retirar y dejar sin efecto dicho criterio de adjudicación.»

Se observa, pues, que el órgano de contratación realiza un allanamiento total al recurso y siguiendo el criterio del centro gestor, se va a proceder a retirar y dejar sin efecto el criterio de adjudicación impugnado.

Con posterioridad al citado allanamiento, este Tribunal ha comprobado que en el perfil de contratante se han publicado los siguientes documentos:

-El 16 de septiembre de 2022, un documento denominado «anulación Documento de Pliegos», figurando como motivo el siguiente: «Error en el pliego, se publicará nuevamente en breve». Asimismo, no es posible acceder al contenido de los pliegos impugnados, donde aparece la reseña: *«El documento solicitado no se encuentra disponible porque el anuncio que lo contiene ha sido anulado por el órgano de contratación o la licitación ha sido archivada por un administrador».*

-El 21 de septiembre de 2022, un documento denominado «anulación anuncio de licitación» y como motivo de anulación se indica «Error en el pliego», insertando información adicional sobre la anulación del anuncio.

Así pues, vista la situación actual del procedimiento de adjudicación con las últimas publicaciones efectuadas en el perfil, tras la interposición del recurso, que llevan consigo la anulación de los anuncios de licitación y de publicación de los pliegos por reconocimiento de error en los mismos, lo cual determinará una nueva publicación de estos; hemos de considerar que ha quedado sin efecto la licitación promovida y con ella todos los actos del expediente de contratación, incluidos los pliegos donde se advierte el error por parte del órgano de contratación.

Lo anterior determina la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación del mismo.

Procede, pues, declarar concluso el procedimiento del recurso especial, sin que haya lugar a examinar los motivos en que el mismo se sustenta, ni a emitir pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar de suspensión instada.

A mayor abundamiento, aunque no concurriese la anterior causa de conclusión del procedimiento, el recurso habría de ser estimado sobre la base del allanamiento del órgano de contratación.

Como viene sosteniendo este Tribunal (v.g. Resoluciones 247/2019, de 31 de enero, 56/2020, de 14 de febrero y 382/2020, de 12 de noviembre, entre otras), al no existir una regulación de la figura del allanamiento de la Administración en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, se ha de acudir en estos supuestos a la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; concretamente a su artículo 75.2 conforme al cual *«Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho»* .

De este precepto resultan los siguientes requisitos:
1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

En el caso enjuiciado, visto el contenido del recurso en el que se discute la legalidad de un concreto criterio de adjudicación con base en varios motivos en los que se cuestiona, entre otros extremos, su validez como tal criterio de adjudicación al considerarlo como un criterio de solvencia, así como su vinculación al objeto del contrato, el allanamiento del órgano de contratación a tal pretensión no supone, a juicio de este Tribunal, una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico; razón por la que el recurso habría de ser estimado si no es porque se ha producido la pérdida sobrevenida de su objeto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (ASEJA)** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicio de mantenimiento, cuidado y limpieza de los jardines y plantas de la Diputación

Provincial de Jaén y sus Organismos Autónomos", convocado por la citada Diputación Provincial (Expte. CO-2022/982), al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquel.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.